

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760013103019-2021-00048-00

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte demandada y el apoderado judicial de la parte actora, proponen recurso de reposición el último en subsidio de apelación contra el auto de fecha junio 01 de 2022, por medio del cual se decretaron pruebas y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.- Expone la apoderada judicial de la parte pasiva que mediante el auto recurrido se dispuso en el numeral **“3.2.- NEGAR** la solicitud de oficiar al Contador Público LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CABRERA, para que remita con destino al proceso, el soporte de la contabilidad de la señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS, proveniente de su actividad laboral como comerciante, así como, la existencia de su establecimiento de comercio, debido a que no se aportó constancia de haberse elevado derecho de petición solicitando tal información tal como lo establece el art. 78 num. 10 del C.G.P”, que no le asiste razón al despacho debido a que el 12 de octubre de 2021, envió Derecho de Petición de manera física al Contador Público LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CABRERA, quien dio respuesta a la petición el día 18 de octubre de 2021, respuesta que fue aportada al Despacho, el día 19 de octubre de 2021, a través de correo electrónico ‘MEMORIAL APORTANDO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN’, con el fin de que se incorporara al proceso, por lo que solicita **“REPONER PARA REVOCAR EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2022”** (Sic), y, en consecuencia, se incorpore al proceso la respuesta al Derecho de Petición ya mencionada.

2.- El apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado y a su vez interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que mediante el auto recurrido se dispuso en el numeral “1.1.- **DOCUMENTALES:** Désele el valor que corresponde a los documentos presentados con la demanda y la reforma de la misma, al momento de proferir el fallo”, que en la reforma de la demanda no se solicitó como prueba el certificado del contador por lo que solicita al despacho se indique: Désele el valor que corresponde a los documentos que fueron solicitados en la reforma la demanda y fueron aportados con la demanda y en la reforma, se revoque y ordene tener como medio de pruebas todas las solicitadas en la reforma a la demanda y que se hayan aportado con la demanda, la reforma o al descorrer excepciones.

Agrega que en la reforma a la demanda no se pidió el certificado laboral por lo cual no hace parte del presente proceso, solicita el desistimiento de la certificación laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez.

Finaliza describiendo el traslado indicando que al no haberse solicitado como prueba en la reforma a la demanda el certificado laboral y previamente haberse desistido, si es que existiere, no es pertinente la solicitud de oficiar al contador, porque ningún medio de prueba se refiere a él.

III. CONSIDERACIONES

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto, que es evidente que si el Juez no tiene esa base, le sería difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

2.- Para resolver es necesario transcribir el Art. 165 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte pasiva contra el numeral 3.2 del auto del 01 de junio de 2022, se advierte que le asiste la razón a la recurrente, debido a que, efectivamente el 19 de enero de 2022 fue allegado el derecho de petición con fecha 12 de octubre de 2021 dirigido al contador publico señor Luis Alejandro Rodríguez Cabrera con su respectiva respuesta del 18 de octubre de 2021 (documento digital No. 033.1), documentos que fueron agregados al proceso a través de auto del 04 de noviembre de 2021 para ser tenidos en el momento procesal oportuno *“Finalmente, el 19 de octubre de 2021 la apoderada judicial de los demandados SILVIA PATRICIA ACEVEDO PATIÑO y BRAYAN REY ZAMBRANO ACEVEDO aportó respuesta del derecho de petición al contador donde le solicitó remitir el soporte de contabilidad de la señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS, el escrito será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno”.*

Así las cosas, es procedente acceder a la solicitud de revocar el numeral 3.2 del auto del 01 de junio de 2022 y en su lugar ordenar que se tenga en cuenta la respuesta del derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2021 realizada por el contador público señor Luis Alejandro Rodríguez Cabrera, como prueba documental, tal y como se había advertido en auto del 04 de noviembre de 2021, siendo este el momento procesal oportuno, al decretarse las pruebas aportadas y pedidas por las partes.

En cuanto al recurso de reposición en subsidio de apelación instaurado por la parte demandante, sobre el numeral 1.1 del auto del 01 de junio de 2022, debe decir el despacho que no observa ilegalidad en dicha orden, pues en aquella se esta ordenando que se tengan en cuenta (para ser valoradas art.176 CGP) todas las pruebas documentales incorporadas con la demanda y con la reforma de la misma, sin que aquello vulnere el derecho de contradicción o debido proceso, pues son precisamente las pruebas documentales que el actor aportó - incorporó al proceso para probar su postura y sus pretensiones en este asunto, siendo contradictorio que solicite *“désele el valor que corresponde a los documentos que*

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Elsy Amparo Muñoz Arias y otros

Demandados: Brayan Rey Zambrano Aceza y otros

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00048-00

fueron solicitados en la reforma la demanda y fueron aportados con la demanda y en la reforma”, pues errado fuera si este despacho rechazara la incorporación de las pruebas que se allegaron en su debido momento procesal ya sea al presentar la demanda o al reformarla.

Dispone el art. 173 CGP lo siguiente:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse **e incorporarse al proceso** dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado”...

A su turno, dispone el art. 175 CGP:

“ARTÍCULO 175. DESISTIMIENTO DE PRUEBAS. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.

No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo [270](#).”...

Así las cosas, se tiene que conforme lo dispone el art. 245 del CGP, la parte demandante APORTÓ – el documento que pretende “excluir” del proceso, de manera oportuna y en los términos legales documento que no tiene las características de ilicitud, impertinente inconducente o superflua toda vez que propuso la certificación laboral que incorporó, como medio de prueba de los ingresos de la demandante, como lo permite la libertad probatoria. Al aportar un documento, no hay prueba que practicar (como si ocurre por ejemplo con un testimonio o un interrogatorio; una inspección judicial) que permita su desistimiento por quien la haya solicitado; es claro que los documentos aportados de manera oportuna y legal al proceso, son objeto de VALORACIÓN por parte el juez, más no de “práctica” (art. 176 CGP) .

Adicionalmente no es procedente aceptar el desistimiento de la prueba documental consistente en certificación laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez, pues según el principio de la comunidad de la prueba o adquisición procesal “No importa quien aporte una prueba o por iniciativa de quien se practique, la prueba es literalmente “expropiada para el proceso” y se pierde cualquier disponibilidad que sobre ella se haya podido tener” PARRA QUIJANO, (Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, 2014, pág. 69.), así mismo se ha indicado “1.2.4. Regla técnica de la comunidad de la prueba. Se

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Elsy Amparo Muñoz Arias y otros

Demandados: Brayan Rey Zambrano Aceza y otros

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00048-00

explica advirtiendo que sin que importe cual es el origen de la prueba, es decir, si se aportó o practicó por iniciativa de alguna de las partes o de oficio por el juez, una vez incorporada entra a formar parte del expediente y no le es posible a quienes dentro del mismo intervienen, incluyendo al juez, prescindir de ella”. (LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*, 2008, pág. 39), por lo tanto y conforme la doctrina jurídica citada, es improcedente no solo revocar el numeral 1.1. que ordena darles valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su reforma, sino aceptar el desistimiento de la prueba documental allegada al presentar la demanda consistente en certificación laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez, pues dichos documentos ya fueron incorporadas al proceso de manera que no es procedente prescindir de ella.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, el mismo será negado al no estar enlistado en el Art. 321 del C.G.P. ya que el numeral 3° se refiere al auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas lo cual aquí no ocurre.

Ahora teniendo en cuenta la respuesta ofrecida por el contador señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CABRERA a derecho de petición el 18 de octubre de 2021 aportado por la parte pasiva, considera el despacho necesario decretar prueba de oficio consistente en citar para ser interrogado al mencionado contador a efectos de verificar la certificación expedida a nombre de la demandante señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS respecto de sus ingresos mensuales y su proveniencia.

Por último, serán agregados al proceso los correos electrónicos aportados por la apoderada judicial de la parte pasiva, y la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3.2 del auto del 01 de junio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se **ORDENA** tener como prueba documental la respuesta del derecho de petición de fecha 18 de octubre de 2021 realizada por el contador público señor Luis Alejandro Rodríguez Cabrera (documento digital No. 033.1), incorporada al proceso mediante auto del 04 de noviembre de 2021.

TERCERO: SIN LUGAR a revocar el numeral 1.1. del auto de fecha junio 01 de 2022, en virtud de las consideraciones plasmadas en el cuerpo motivo del presente proveído.

CUARTO: NO ACEPTAR el desistimiento de la prueba documental allegada con la presentación de la demanda consistente en certificación laboral expedida por el contador Luis Alejandro Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: NEGAR el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, al no estar enlistada en el Art. 321 del C.G.P., y conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO: DECRETAR como prueba de oficio el Interrogatorio del contador señor LUIS ALEJANDRO RODRÍGUEZ CABRERA a efectos de verificar la certificación expedida a nombre de la demandante señora ELSY AMPARO MUÑOZ ARIAS respecto de sus ingresos mensuales y su proveniencia.

SEPTIMO: AGREGAR al proceso los correos electrónicos aportador por la apoderada de la parte pasiva Dra. DIANA SANCLEMENTE TORRES email dsancl@emcali.net.co; el Agente de Tránsito JHON ALEXANDER BRAVO email secretario.transito@cali.gov.co; movilidad@cali.gov.co; carlos.martinez.jar@cali.gov.co.

OCTAVO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur el 08 de junio de 2022: *“Se informa que las instrucciones administrativas 8 y 12 de 2020, fueron derogadas por la Instrucción Administrativa Nro. 05 del 22-03-2022 de la Superintendencia de Notariado y Registro. En consecuencia y tal como lo prevé la referida Instrucción Administrativa Nro.*

Proceso: Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Elsy Amparo Muñoz Arias y otros

Demandados: Brayan Rey Zambrano Aceza y otros

Radicación: 76001-31-03-019-2021-00048-00

05 del 22-03-2022. **La radicación de documentos sujetos a registro provenientes de autoridades judiciales y administrativas solo podrá hacerse de forma física y presencial**” (resalta el despacho).

NOVENO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur el 17 de junio de 2022 consistente en el registró del Oficio 541 del 09-05-2022, para lo cual aporta certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-764370 donde en la anotación No. 008 consta la inscripción de esta demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SH

**JUZGADO 19 CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **105** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **JUNIO 24 -2022**


NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5407fe07ebe8882ea4d0b5571249badc1d80fa94627486b98afcfa0f7b896769**

Documento generado en 23/06/2022 11:22:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>